

Juez

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CIUDAD.

Asunto: Presentación de excepciones contra mandamiento de pago.

Demandante: LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ.

Demandada: YOLANDA PATRICIA REUTO MEDINA.

Proceso: 11001310301620200019900.

Deivy Leonardo Acosta Espinosa mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 1024517816 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 305.567 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en término legal y en nombre y representación de la señora Yolanda Patricia Reuto Medina identificada con cédula de ciudadanía 51.983.953 de Bogotá D.C. en virtud del poder especial a mi conferido; mediante el presente escrito interpongo excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso frente a las pretensiones incoadas por el demandante que fueron objeto de mandamiento ejecutivo proferido por su despacho el día 14 de agosto de 2020.

### **OPORTUNIDAD PROCESAL PARA LAS EXCEPCIONES**

La presentación de excepciones se realiza dentro de los términos consagrados en el Decreto 806 de 2020, toda vez que el correo de notificación junto con los anexos nos fue enviado el día 9 del mes de agosto del año 2021 y el término de los diez días para interponer las excepciones de mérito empieza a contar a partir del 12 del mes de agosto y terminan el 16 del mes de agosto de 2021, teniendo en cuenta lo preceptuado por el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (..)*”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

Es necesario recalcar a su honorable despacho que la notificación personal del artículo 291 se recibió por correo certificado el día 14 de abril de 2021 pero sin copia de la demanda y sus debidos anexos para ejercer el derecho a la defensa, por lo cual el 16 de abril de la misma anualidad la demandada solicita copia de la demanda y sus anexos vía correo electrónica al juzgado.

El 19 de abril del año 2021 el despacho solicitó para efectos de la notificación a la señora Reuto Medina copia de la cédula de ciudadanía y copia de la notificación personal del artículo 291.

El 20 de abril del año 2021 la demandada envía los documentos solicitados por el despacho el día anterior. El 22 de abril del año 2021 se reitera por parte de la demandada la solicitud de envío de la copia de la demanda y sus correspondientes anexos.

El 31 de mayo de 2021 por intermedio de auto notificado por estado electrónico No. 068 del 01 de junio de 2021 la Juez 16 Civil Municipal ordenó la entrega de copia de la demanda y sus anexos mediante remisión vía virtual al correo suministrado por la demandada, no obstante, el 30 de junio de 2021 sin haber recibido aún copia de la demanda y sus anexos por parte del Despacho o por parte del demandante, se recibió notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. la cual reitero, tampoco contenía la copia de la demanda completa y de sus anexos.

Por lo anterior, el 02 de julio de 2021 se realizó solicitud de expedición de copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico de la misma fecha, el cual fue reiterado por la demandada el 09 de julio de 2021.

Hasta el día 09 de agosto de 2021 se recibió por parte de su honorable Despacho copia de la demanda y sus anexos surtiéndose en debida forma a criterio del suscrito la notificación de la demanda.

En el evento en que su señoría disponga que la notificación se realizó en debida forma, le solicito tener en cuenta que aún en esa situación, el traslado de la demanda única y exclusivamente empieza a contarse a partir de los dos días siguientes a la fecha de remisión de la copia íntegra de la demanda y sus anexos a la demandado Art. 91 C.G.P. en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

De igual forma se manifiesta que mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2021 se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 91 del C.G.P que dispone *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”* motivo por el cual el traslado para interponer excepciones en el presente

proceso inició el día 11 de agosto de 2021 y termina el día 25 de agosto de 2021 en tanto que la copia de la demanda y sus anexos fue recibida -reitero- en fecha 09 de agosto de 2021.

#### **ACLARACIÓN.**

Aclaro a su señoría que el presente escrito guarda estrecha relación con el escrito de interposición de recurso reposición en tanto que los mismos hechos y las mismas solicitudes atañen a la exigibilidad de los títulos, no obstante y atendiendo a la posibilidad de la interposición de los mismos como recurso de reposición -en tanto afectan la exigibilidad de los títulos, reitero - o como excepciones en tanto que atacan el fondo de la pretensión, solicito a su señoría disponer que en el evento de considerar inviable su resolución como recurso, proceda a la atención de los mismos como excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LAS EXCEPCIONES:**

#### **HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA DE ENUNCIACIÓN DE LA RELACIÓN SUBYACENTE.**

1. Los pagarés presentados como fundamento de la presente ejecución se observa que se cumplen formalmente los requisitos del título ejecutivo, no obstante, se evidencia también que la parte demandante omitió enunciar la relación subyacente que originó la suscripción a favor del acreedor, a fin de convertir en un título ejecutivo simple, lo que por su naturaleza es un título ejecutivo compuesto, es decir presentar únicamente los pagarés, sin hacer relación a contrato de mutuo que les dio origen.

#### **HECHOS RELACIONADOS CON LA RELACIÓN SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN AL PAGARÉ A LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR (PAGARÉ) Y PRESCRIPCIÓN.**

2. La señora Yolanda Patricia Reuto Medina y el señor LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ realizaron un contrato de mutuo civil con interés por valor de \$130.000.000 M/C (CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) el 20 de octubre de 2015, contrato fue respaldado con la escritura pública No. 1.360 (MIL TRESCIENTOS SESENTA) del 20 de octubre del año 2015, suscrita en la notaría 75 del círculo de Bogotá.
3. La señora Yolanda Patricia Reuto Medina y el señor LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ realizaron un contrato de mutuo civil con interés por valor de \$100.000.000 M/C (CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) con fecha del 15 de diciembre de 2015.
4. La señora Yolanda Patricia Reuto Medina y el señor LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ realizaron un contrato de mutuo civil con interés por valor de

\$20.000.000 M/C (VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) con fecha del 15 de diciembre de 2015.

5. Como garantía de pago, se suscribieron los siguientes pagarés<sup>1</sup> con las siguientes cartas de instrucciones:

1.1 CA-19930247 por valor de sesenta millones de pesos M/C (\$60.000.000) con fecha de creación 20 de octubre de 2015 y fecha de vencimiento del 02 de abril de 2016 fecha en que cesaron los pagos de intereses y se cumplió la condición impuesta en la carta de instrucciones del pagaré.

1.1.1 La carta de instrucciones fue diligenciada el día 20 de octubre de 2015.

1.2 CA-19930237 por veinte millones de pesos M/C (\$20.000.000) con fecha de creación 20 de octubre de 2015 y fecha de vencimiento del 02 de abril de 2016 fecha en que cesaron los pagos de intereses y se cumplió la condición impuesta en la carta de instrucciones del pagaré.

1.1.2 La carta de instrucciones fue diligenciada el día 20 de octubre del año 2015.

1.3 CA-19930240 por cincuenta millones de pesos M/C (\$50.000.000) con fecha de creación 20 de octubre de 2015 y fecha de vencimiento del 02 de abril de 2016 fecha en que cesaron los pagos de intereses y se cumplió la condición impuesta en la carta de instrucciones del pagaré..

1.1.3 La carta de instrucciones fue diligenciada el día 20 de octubre del año 2015.

1.4 CA-19930239 por cincuenta millones de pesos M/C (\$50.000.000) con fecha de creación 20 de octubre de 2015 y fecha de vencimiento del 02 de abril de 2016 fecha en que cesaron los pagos de intereses y se cumplió la condición impuesta en la carta de instrucciones del pagaré..

1.1.4 La carta de instrucciones fue diligenciada el día 20 de octubre del año 2015.

1.5 CA-19930238 por cincuenta millones de pesos M/C (\$50.000.000) con fecha de creación 20 de octubre de 2015 y fecha de vencimiento del 02 de abril de 2016 fecha en que cesaron los pagos

---

<sup>1</sup> La referencia numerada corresponde a la realizada por el Juez en el mandamiento de pago.

de intereses y se cumplió la condición impuesta en la carta de instrucciones del pagaré..

1.1.5 La carta de instrucciones fue diligenciada el día 20 de octubre de 2015.

1.6 CA-20183169 por veinte millones de pesos M/C (\$20.000.000) con fecha de creación 11 de noviembre de 2016 y fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2016.

1.1.6 La carta de instrucciones fue diligenciada el día 15 de noviembre del año 2016.

6. El dinero fue prestado con el fin de adquirir el 49.952% del bien identificado con matrícula 50N-20274776 ubicado en la Carrera 68 No. 180 -30 Casa 2 de Bogotá D.C.
7. Mediante escritura pública 1.360 (MIL TRESCIENTOS SESENTA) del 20 de octubre de 2015 se impuso gravamen hipotecario de primer grado sin límite de cuantía por valor de \$20.000.000 M/C (VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE).
8. A partir del mes de abril de 2016 la señora Reuto Medina no realizó pagos por concepto de intereses generando con eso la condición estipulada en la carta de instrucciones de los pagarés CA-19930247, CA-19930237, CA-19930240, CA-19930239.
9. La señora Reuto no realizó pagos por concepto de intereses de plazo en relación al pagaré CA-19930238.
10. Al haber cesado los pagos de parte de de la señora Reuto la condición impuesta por la carta de instrucciones se cumplió, por tanto la definición de la fecha para la exigibilidad de los pagarés es el 02 de abril de 2016, fecha en que -reitero- se dejó de cancelar intereses de plazo.
11. En los pagarés presentados como fundamento de la presente se evidencia que la parte demandante omitió enunciar la relación subyacente que originó la suscripción a favor del acreedor, a fin de convertir en un título ejecutivo principal, lo que por su naturaleza es un título ejecutivo accesorio, es decir presentar únicamente el pagaré, sin hacer relación al contrato de mutuo entre las partes.
12. El pagaré CA-20268177 con fecha de creación el día 02 de febrero de 2018 cuya carta de instrucciones fue autenticada el día 06 de febrero del año 2018, cuenta con fecha de vencimiento 07 de marzo de 2018.
13. La señora Reuto no realizó pagos por concepto de interés de plazo para el pagaré CA-20268177, con lo cual la condición para la imposición de la fecha de vencimiento se cumplió el 07 de marzo de 2018.

## HECHOS RELACIONADOS CON EL ANATOCISMO

14. Ante la falta de pago de intereses el señor LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ empezó a presionar a la señora Yolanda para efectos del pago; hasta el 06 de febrero de 2018, fecha en la que debido a la presión, mi mandante suscribió pagaré por valor de ciento veintiún millones de pesos moneda corriente (\$121.000.000 M/C) dinero que corresponde a los intereses impagos a esa fecha por la totalidad del valor del crédito objeto del mutuo entre las partes y cuyo pago fue respaldado mediante pagaré CA-20268177 con fecha de creación el día 02 de febrero de 2018 cuya carta de instrucciones fue autenticada el día 06 de febrero del año 2018.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE DERECHO - Carencia de los requisitos formales del título ejecutivo.

El título valor que aquí se ejecuta es un pagaré que debe tener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Así:

“Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el de domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

“Artículo 709. Requisitos del Pagaré: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 442 del Código General del Proceso y obrando dentro del término legal me permito manifestar que propongo las siguientes excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo:

**1. FALTA DE EXIGIBILIDAD de los pagarés No. CA-19930247, CA-19930237, CA-19930240, CA-19930239, CA-19930238 y CA-20183169 por prescripción.**

El artículo 422 del Código General del Proceso enseña que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. En relación con la claridad de la obligación, explica el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez : “a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo... b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo”

Lo anterior pone de presente las características esenciales que debe contener cualquier documento, independientemente de si es o no un título valor, para ser título ejecutivo y por lo tanto hacer viable su ejecución vía judicial, esto es, que las obligaciones que dimanen del mismo sean CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES.

En el caso en concreto, tenemos un contrato de mutuo en virtud del cual se pactaron intereses del 2.2% por un préstamo que en su totalidad al 20 de octubre de 2015 fue de doscientos treinta millones de pesos (\$230.000.000) que fueron destinados para la compra de una cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20274776 de la oficina de instrumentos de Bogotá - Norte; como garantía personal de pago se extendieron los pagarés CA-19930247, CA-19930237, CA-19930240, CA-19930239 y CA-19930238 por el valor de doscientos treinta millones de pesos, todos los referidos instrumentos cartulares cuentan con fecha de creación 20 de octubre de 2015, así mismo, se extendió a favor del demandante la hipoteca abierta sin límite de cuantía que actualmente grava el referido inmueble., pero se omitió por parte del demandante remitir las cartas de instrucciones, presumo que a sabiendas que de conformidad con ellas los referidos títulos estaban prescritos.

En las cartas de instrucciones de los títulos CA-19930247, CA-19930237, CA-19930240, CA-19930239 y CA-19930238 se dispuso la condición que determinará cuál es la fecha de exigibilidad del título consiste en que esta será la fecha en que se dejen de pagar los intereses de plazo pactados, fecha que corresponde al 02 de abril de 2016, en tanto que en esa fecha se dejó de cancelar los intereses de parte de mi mandante.

Teniendo en cuenta que la fecha de exigibilidad de los títulos a la luz de la carta de instrucciones es el 02 de abril de 2016 la prescripción y la consecuente falta de exigibilidad de los títulos se produjo a partir del día 03 de abril de 2019.

Así las cosas el accionante omitió dar aplicación a la carta de instrucciones, como quiera que al desentrañar la fecha de vencimiento de la obligación cometió el error de no tener en cuenta las cartas de instrucciones y en consecuencia procedió a diligenciar a su libre albedrío los pagarés, para resolver tal yerro es necesario recurrir a estas cartas a fin de determinar la procedencia de la excepción de prescripción, así pues, como quedó suficientemente expuesto en el acápite de hechos, la fecha de vencimiento es el 02 de abril de 2016 y por lo tanto la prescripción -reitero- se generó el día 03 de abril de 2019.

Igual fenómeno al descrito líneas atrás en relación al indebido diligenciamiento y consecuente prescripción de los pagarés se presenta en relación al pagaré de CA-20183169 creado el 11 de noviembre de 2016 respecto del que se tiene que mi mandante nunca realizó pagos por concepto de intereses, motivo por el cual al no existir dichos pagos la condición impuesta para efectos del diligenciamiento de la fecha de vencimiento se cumplió el 12 de diciembre de 2016 fecha esta que corresponde a la fecha a partir de la cual se debe contabilizar la prescripción por ser reitero, la fecha de vencimiento acaeciendo la prescripción del título el día 13 de diciembre de 2019.

## **2. Falta de prueba de la condición dispuesta en la carta de instrucciones para su exigibilidad de los pagarés No. CA-19930247, CA-19930237, CA-19930240, CA-19930239, CA-19930238, CA-20183169 y CA-20268177.**

Ataño al demandante presentar a su despacho prueba del acaecimiento de la condición dispuesta en las cartas de instrucciones de los pagarés CA-19930247, CA-19930237, CA-19930240, CA-19930239, CA-19930238, CA-20183169 y CA-20268177, y por lo tanto al faltar la misma, carecen de exigibilidad y de fuerza vinculante para considerarse título ejecutivo.

Cuando los pagarés CA-19930247, CA-19930237, CA-19930240, CA-19930239, CA-19930238, CA-20183169 y CA-20268177 fueron otorgados no se dejó ningún elemento al azar, había una forma de disponer cuál es la fecha vencimiento - la cual se sujetó a una condición-, un valor, un acreedor y un deudor, pero en caso del espacio en blanco, se echa de menos la prueba relacionada con el acaecimiento de la condición impuesta para la exigibilidad ¿dónde está la prueba de cuál fue el día en

que se incurrió en mora y por lo tanto se habilitó el diligenciamiento de los espacios en blanco?, no encuentra el suscrito prueba alguna en la cual el demandante se hubiese visto autorizado a imponer la fecha de vencimiento, entonces se encuentra que la forma de vencimiento fue impuesta sin ninguna autorización y sin el cumplimiento de las instrucciones impartidas, que se insisten, caen al vacío, pues al otorgarse los pagarés ya se encontraban reunidos todos los requisitos para que sea llamado título valor y estaba sujeta la fecha de vencimiento a una condición; condición que fue obviada por el demandante.

Al respecto dice el Dr. Jairo Parra Quijano : “La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”.

Así las cosas, en remisión a las cartas de instrucciones de los pagarés tenemos que estas disponen UNIFORMEMENTE que:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 622 del código de comercio, con el presente autorizo al señor LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ y/o a su legítimo tenedor para llenar los espacios en blanco del pagaré referenciado que en razón del mutuo comercial he creado por la suma de...

...del día veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015); espacios en blanco que se relacionan exclusivamente con la fecha de vencimiento, que será aquella en que deje de pagar con los intereses de plazo pactados en el citado pagaré. No obstante lo anterior se entiende que mientras pague oportunamente los intereses el plazo mínimo será de seis (6) meses contados a partir de la fecha...”

Fíjese su señoría que el único espacio en blanco el pagaré es el espacio relacionado con el vencimiento y ese espacio no quedó para ser diligenciado al libre albedrío del tenedor del título fue establecido específicamente en la carta instrucciones que la fecha de ese título sería la misma fecha en que se dejen de pagar los intereses; es decir el 2 de abril de 2016, fíjese que en la carta de instrucciones en este caso restringe la voluntad del acreedor en la medida en que solamente puede ser diligenciado con esa fecha porque la carta instrucciones Así mismo lo indica, motivo por el cual resulta determinante la prueba del acaecimiento de la condición establecida en la carta de instrucciones para efectos de establecer la verdadera fecha de exigibilidad y vencimiento del título valor, prueba que al no estar en el presente expediente, hace que se los títulos carezcan de claridad, expresividad y exigibilidad.

Como bien se enunció líneas atrás, la falta de pago de los intereses se produjo a partir del 02 de abril de 2016, motivo por el cual la fecha de exigibilidad de los títulos CA-19930247, CA-19930237, CA-19930240, CA-19930239, CA-19930238, CA-20183169 es esa, pero en el evento en que su señoría disponga que no es el 02 de abril de 2016, al faltar la prueba del cumplimiento de la condición para la determinación de la fecha de vencimiento, los títulos valores arrimados al proceso carecen de claridad y de exigibilidad y por lo tanto no son ejecutables y así solicito que sea determinado por su honorable despacho.

Igual situación se desprende de la lectura de la carta de instrucciones y la falta de prueba respecto del acaecimiento de la condición impuesta para la exigibilidad del pagaré CA-20268177, motivo por el cual requiero a su señoría hacer extensiva la apreciación que en torno a la solicitud de declaratoria de FALTA DE EXIGIBILIDAD y EXPRESIVIDAD de los pagarés No. CA-19930247, CA-19930237, CA-19930240, CA-19930239, CA-19930238, CA-20183169 al pagaré CA-20268177 precisamente por la falta de prueba de la condición dispuesta en la carta de instrucciones para su exigibilidad.

Ahora bien, es necesario atender a que en virtud del Principio de literalidad en el título valor deben constar por escrito las obligaciones y derechos, también este principio nos habla de que no se podrá alegar o solicitar derechos que no estén incorporados o expresamente estipulados en el título valor o en la hoja de instrucciones que acompaña el título valor, y todos aquellos derechos que se derivan del mismo deben acudir al acatamiento estricto del pagaré o de las instrucciones vertidas en la carta de instrucciones es por tanto que si no está, siendo imposible para el acreedor acudir al espíritu de la obligación o del título valor para el diligenciamiento del título.

La superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo:

*«De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.»*

*Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.»*

En ese sentido, para un pagaré en blanco el principio de literalidad se cumple expresamente lo que está contenido en su debida carta de instrucciones para el diligenciamiento del mismo.

### **3. INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR (PAGARÉ) y consecuente falta de exigibilidad de la obligación.**

Ahora bien, los requisitos generales de un pagaré en blanco con carta de instrucciones están regulados en el artículo 622 que condiciona los siguiente “...Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...” (Subrayado fuera del texto original) “...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...” (Subrayado fuera del texto original) por lo anterior, la carta de instrucciones de los pagarés debe ser lo suficientemente clara de manera tal que el tenedor solo pueda diligenciar lo que está instruido en la carta de forma expresa y clara.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que estamos frente a un título ejecutivo complejo, el cual se fundamenta en el ejercicio de la cláusula relacionada con el vencimiento de la obligación, por lo cual previo a incluir la fecha de vencimiento de los mismos en el pagaré ha debido estarse a lo dispuesto en la carta de instrucciones respecto a la forma de determinar el vencimiento.

Se resalta que requisito *sine qua non* para la ejecución, es que la obligación por la cual se adelanta aparezca delimitada en el documento y/o en la carta de instrucciones, por eso menester es remitirnos a la carta de instrucciones del pagaré respecto a la forma de estipular la forma de vencimiento, la cual estipula que:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 622 del código de comercio, con el presente autorizo al señor LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ y/o a su legítimo tenedor para llenar los espacios en blanco del pagaré referenciado que en razón del mutuo comercial he creado por la suma de...

...del día veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015); espacios en blanco que se relacionan exclusivamente con la fecha de vencimiento, que será aquella en que deje de pagar con los intereses de plazo pactados en el citado pagaré. No obstante lo anterior se entiende que

mientras pague oportunamente los intereses el plazo mínimo será de seis (6) meses contados a partir de la fecha...”

Una cláusula tal como la impresa en la carta de instrucciones, establece una restricción al acreedor en tanto que limita en el tiempo la fecha de exigibilidad de la obligación en tanto que restringe la libertad del demandante imponiendo su plena observancia so pena de incurrir en indebido diligenciamiento del título.

Como bien se observa la fecha impuesta a la totalidad de los pagarés no fue cumplida por el demandante, motivo por el cual imponer una fecha al azar o acudiendo únicamente a la voluntad del acreedor es erróneo y deriva en un indebido diligenciamiento del título valor, lo cual hace que no sea exigible el mismo y por lo tanto solicito que así lo decrete su señoría.

### **DEL ANATOCISMO Y LA FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL PAGARÉ CA - 20268177.**

La creación de un título valor supone una causa, una razón para su emisión. Es la relación fundamental, conocida también como subyacente, originaria o simplemente negocio jurídico o contratos. independiente del título valor une a las partes y en relación con el cual se origina el documento, como lo es en este caso el contrato de mutuo que nace a partir de la suscripción de los pagarés que se describen en los hechos anteriores a la excepción de anatocismo del pagaré número CA - 20268177, toda vez que la suscripción de este nace a partir del cobro de los intereses por falta de pago desde el día 2 de abril del año 2016 hasta el 2 de febrero del año 2018, que en su totalidad suma el valor total de ciento veintiún millones de pesos moneda corriente (\$ 121.000.000 M/C) de intereses sobre dichas fechas mencionadas los cuales fueron calculados al 2.2 % mensual y es suscrito sin la previa autorización de la demandada, es decir sin tener un acuerdo voluntario expresamente plasmado en la carta de instrucciones que indique el motivo del cobro de intereses sobre intereses.

La protesta del negocio causal que aquí se argumenta es en principio el anatocismo sobre el pagaré número CA - 20268177 que nace a partir del cobro de los intereses sobre intereses sin tener en cuenta la voluntad del deudor y omitiendo esta información clara y concisa en la carta de instrucciones del pagaré en debate, debido a que el valor total de la compra del inmueble es totalmente diferente a el último pagaré que se suscribió, el cual constituye un cobro indebido y carente de toda formalidad de los intereses sobre intereses (anatocismo) teniendo en cuenta que la norma mercantil condiciona según lo estipulado en su articulado “**886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos**” subrayado fuera del texto original, es claro que el código de comercio permite esta clase de cobro de intereses sobre intereses, pero se

debe cumplir con rigor la reglas fundadas dentro del articulo antes mencionado para que se haga efectivo el cobro del anatocismo en materia mercantil.

Ahora bien, los requisitos generales de un pagaré en blanco con carta de instrucciones están regulados en el artículo 622 que condiciona los siguiente “...Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...” (Subrayado fuera del texto original) “...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...” (Subrayado fuera del texto original) por lo anterior, la carta de instrucciones de los pagarés debe ser lo suficientemente clara de manera tal que el tenedor solo pueda diligenciar lo que está instruido en la carta de forma expresa y clara.

Lo que evidencia el Código de Comercio, según lo antes dicho, el anatocismo no está autorizado, ya que su validez está estrictamente condicionada en la información plasmada dentro de la norma, y para que sea exigible debe cumplir con las reglas del anatocismo que condiciona la normal mercantil.

En este orden de ideas no puede negarse la causación de los intereses sobre intereses en materia mercantil, a diferencia de la legislación civil en la cual se encuentra prohibida, la ley comercial no consagró idéntica prohibición por el contrario preservó el mismo principio para cuantificar el daño causado por el no pago de los “intereses pendientes”, siempre y cuando, claro está, que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 886 del Código de Comercio ya explicadas.

De allí, tocante con las pretensiones de la demanda, en la cual es evidente la falta de claridad y expresividad en el pagaré CA - 20268177 que debió establecerse dentro de la carta de instrucciones para el pago correspondiente de los intereses adeudados por la demandada dejados de pagar desde el día 2 de abril del año 2016 hasta el día 6 de febrero de 2018 de los pagarés número CA-19930247, CA-19930237, CA-19930240, CA-19930239, CA-19930238 y CA-20183169, es decir un año y diez meses después de vencidos los pagos de intereses, es evidente que los pagos en cuestión para la parte demandante no tiene en cuenta los límites consagrados en el artículo 886 del Código de Comercio que indica “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos” (subrayado fuera del

*texto original*) es decir, que para que pueda exigir el pago del anatocismo debió presentar la demanda el 2 de abril del año 2017.

Las faltas enunciadas anteriormente hacen que el título pierda toda posibilidad de ser ejecutado debido a la falta del requisito esencial del acuerdo expreso o la presentación del recurso judicial para su creación, por lo cual el pagaré CA - 20268177 no es exigible.

### **PRETENSIONES PRINCIPALES**

1. Declarar la falta de exigibilidad de los pagarés No. CA-19930247, CA-19930237, CA-19930240, CA-19930239, CA-19930238 y CA-20183169 por prescripción.
2. Declarar la falta de requisitos para la existencia y exigibilidad del pagaré CA - 20268177 por falta del acuerdo expreso o la presentación de la demanda en tiempo.
3. Decretar la terminación de la presente ejecución.
4. Levantar las medidas cautelares impuestas en el presente y oficiar a las entidades correspondientes.

### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

1. Declarar la falta de exigibilidad de todos los pagarés por falta de prueba del acaecimiento de la condición dispuesta para la fijación de la fecha de vencimiento.
2. Declarar que la parte demandante incurrió en INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR (PAGARÉ) y ello deriva en la falta de exigibilidad de la obligación respecto de los pagarés CA-19930247, CA-19930237, CA-19930240, CA-19930239, CA-19930238, CA-20183169 y CA - 20268177.

### **PRUEBAS.**

1. Copia del pagaré número CA-19930237.
2. Copia de la carta de instrucciones del pagaré CA-19930237.
3. Copia del pagaré número CA-19930239.
4. Copia de la carta de instrucciones del pagaré CA-19930239.
5. Copia del pagaré número CA-19930240.
6. Copia de la carta de instrucciones del pagaré CA-19930240.
7. Copia del pagaré número CA-19930247.
8. Copia de la carta de instrucciones del pagaré CA-19930247.
9. Copia del pagaré número CA-20183169.
10. Copia de la carta de instrucciones del pagaré CA-20183169.

11. Copia del pagaré número CA- 20268177.
12. Copia de la carta de instrucciones del pagaré CA-20268177.
13. Copia del pagaré número CA- 19930238.
14. Copia de la carta de instrucciones del pagaré CA-19930238.
15. Pantallazo del correo enviado por parte del juzgado de notificación personal.
16. Pantallazo del correo enviado por parte del juzgado solicitando copia de la cédula y solicitando la confirmación de recibido.
17. Escritura pública de compraventa del predio 50N-20274776 ubicado en la Carrera 68 No. 180 -30 Casa 2 de Bogotá D.C.
18. Pantallazo del correo enviado por la señora Reuto solicitando copia de la demanda y anexos.
19. Pantallazo del correo enviado por la señora Reuto reiterando solicitud de copia de la demanda y anexos.
20. Copia de la guía de notificación personal.
21. Copia de la notificación por aviso art 292.
22. Copia del memorial enviado electrónicamente al juzgado, por parte de la demandada, solicitando el envío de las copias de la demanda y anexos.
23. Copia del memorial enviado electrónicamente al juzgado, por parte de la demandada, solicitando nuevamente el envío de las copias de la demanda y anexos, y a su vez solicitando la suspensión de términos.
24. Memorial de fecha 02 de diciembre de 2015 suscrito entre acreedor y deudor correspondiente al pago de intereses correspondientes al lapso de tiempo hasta el 01 de abril de 2016.

#### ANEXOS.

1. Poder debidamente autenticado.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del representante.
3. Copia de la Tarjeta Profesional.
4. Copia de paz y salvo del anterior profesional.

#### NOTIFICACIONES

Demandado:

La demandada YOLANDA PATRICIA REUTO MEDINA las recibirá en la dirección Kr 68 # 180-30 casa 2 en la ciudad de Bogotá teléfono 314 330 5964 dirección electrónica de notificaciones pat.reumed@hotmail.com

El suscrito al teléfono 310 340 84 83, al correo electrónico dlacostae@hotmail.com o en la calle 12 B # 8 A 34 Local 13.

Atentamente.

Deivy Leonardo Acosta Espinosa

C.C. 1.024.517.816

T.P 305.567 del C.S. de la J.

Dirección electrónica de notificaciones: [dlacostae@hotmail.com](mailto:dlacostae@hotmail.com)

**Presentación excepciones 11001310301620200019900**

Deivy Leonardo Acosta Espinosa &lt;dlacostae@hotmail.com&gt;

Lun 23/08/2021 4:55 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (193 KB)

Presentación de excepciones Ejecutivo terminado.docx.pdf;

**Juez****CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ****JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****CIUDAD.**

Asunto: Presentación excepciones

**Demandante: LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ.****Demandada: YOLANDA PATRICIA REUTO MEDINA.****Proceso: 11001310301620200019900.**

**Deivy Leonardo Acosta Espinosa** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 1024517816 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 305.567 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en término legal y en nombre y representación de la señora Yolanda Patricia Reuto Medina identificada con cédula de ciudadanía 51.983.953 de Bogotá D.C. en virtud del poder especial a mi conferido; mediante el presente escrito presento excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso frente a las pretensiones incoadas por el demandante que fueron objeto de mandamiento ejecutivo proferido por su despacho el día 14 de agosto de 2020.

Atentamente.

**Deivy Leonardo Acosta Espinosa**Cédula de ciudadanía No. **1.024.517.816** de BogotáTarjeta Profesional **305.567** del Consejo Superior de la JudicaturaE-mail-notificación electrónica: [dlacostae@hotmail.com](mailto:dlacostae@hotmail.com) - [deivy199130@gmail.com](mailto:deivy199130@gmail.com)

DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.

Bogotá D.C. 25 de agosto de 2021

Juez  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CIUDAD.

**Asunto: Solicitud de regulación y pérdida de intereses por anatocismo**

**Demandante: LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ.**  
**Demandada: YOLANDA PATRICIA REUTO MEDINA.**  
**Proceso: 11001310301620200019900.**

---

Deivy Leonardo Acosta Espinosa, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 1024517816 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 305.567 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en término legal y en nombre y representación de la señora YOLANDA PATRICIA REUTO MEDINA identificada con cédula de ciudadanía 51.983.953 de Bogotá D.C. en virtud del poder especial a mi conferido; mediante el presente escrito me permito solicitar a su señoría que se realice la regulación de intereses en el proceso de la referencia.

Lo anterior por cuanto en el presente asunto se tiene que:

1. La señora Yolanda Patricia Reuto Medina y el señor LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ realizaron un contrato de mutuo civil con interés por valor de \$130.000.000 M/C (CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) el 20 de octubre de 2015, contrato fue respaldado con la escritura pública No. 1.360 (MIL TRESCIENTOS SESENTA) del 20 de octubre del año 2015, suscrita en la notaría 75 del círculo de Bogotá.
2. La señora Yolanda Patricia Reuto Medina y el señor LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ realizaron un contrato de mutuo civil con interés por valor de \$100.000.000 M/C (CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) con fecha del 15 de diciembre de 2015.

3. La señora Yolanda Patricia Reuto Medina y el señor LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ realizaron un contrato de mutuo civil con interés por valor de \$20.000.000 M/C (VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) con fecha del 15 de diciembre de 2015.
4. Como garantía de pago de los montos relacionado en los hechos anteriores, se suscribieron los siguientes pagarés<sup>1</sup> con las siguientes cartas de instrucciones:
5.
  - 1.1 CA-19930247 por valor de sesenta millones de pesos M/C (\$60.000.000) con fecha de creación 20 de octubre de 2015 y fecha de vencimiento del 02 de abril de 2016 fecha en que cesaron los pagos de intereses y se cumplió la condición impuesta en la carta de instrucciones del pagaré.
    - 1.1.1 La carta de instrucciones fue diligenciada el día 20 de octubre de 2015.
  - 1.2 CA-19930237 por veinte millones de pesos M/C (\$20.000.000) con fecha de creación 20 de octubre de 2015 y fecha de vencimiento del 02 de abril de 2016 fecha en que cesaron los pagos de intereses y se cumplió la condición impuesta en la carta de instrucciones del pagaré.
    - 1.1.2 La carta de instrucciones fue diligenciada el día 20 de octubre del año 2015.
  - 1.3 CA-19930240 por cincuenta millones de pesos M/C (\$50.000.000) con fecha de creación 20 de octubre de 2015 y fecha de vencimiento del 02 de abril de 2016 fecha en que cesaron los pagos de intereses y se cumplió la condición impuesta en la carta de instrucciones del pagaré..
    - 1.1.3 La carta de instrucciones fue diligenciada el día 20 de octubre del año 2015.
  - 1.4 CA-19930239 por cincuenta millones de pesos M/C (\$50.000.000) con fecha de creación 20 de octubre de 2015 y fecha de vencimiento del 02 de abril de 2016 fecha en que cesaron los pagos de intereses y se cumplió la condición impuesta en la carta de instrucciones del pagaré..

---

<sup>1</sup> La referencia numerada corresponde a la realizada por el Juez en el mandamiento de pago.

- 1.1.4 La carta de instrucciones fue diligenciada el día 20 de octubre del año 2015.
- 1.5 CA-19930238 por cincuenta millones de pesos M/C (\$50.000.000) con fecha de creación 20 de octubre de 2015 y fecha de vencimiento del 02 de abril de 2016 fecha en que cesaron los pagos de intereses y se cumplió la condición impuesta en la carta de instrucciones del pagaré..
- 1.1.5 La carta de instrucciones fue diligenciada el día 20 de octubre de 2015.
- 1.6 CA-20183169 por veinte millones de pesos M/C (\$20.000.000) con fecha de creación 11 de noviembre de 2016 y fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2016.
- 1.1.6 La carta de instrucciones fue diligenciada el día 15 de noviembre del año 2016.
6. El dinero fue prestado con el fin de adquirir el 49.952% del bien identificado con matrícula 50N-20274776 ubicado en la Carrera 68 No. 180 -30 Casa 2 de Bogotá D.C.
  7. Mediante escritura pública 1.360 (MIL TRESCIENTOS SESENTA) del 20 de octubre de 2015 se impuso gravamen hipotecario de primer grado sin límite de cuantía por valor de \$20.000.000 M/C (VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE).
  8. La última fecha en que la señora Reuto pago en intereses por el valor total del préstamo equivalente a doscientos cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$250.000.000 M/C) fue para el 02 de abril de 2016 fecha en la cual la señora Reuto dejó de realizar los pagos a los intereses.
  9. Al haber cesado los pagos de parte de de la señora Reuto la condición impuesta por tanto la definición de la fecha para la exigibilidad de los pagarés es el 02 de abril de 2016, fecha en que -reitero- se dejó de cancelar intereses.
  10. Ante la falta de pago de intereses el señor LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ empezó a presionar a la señora Yolanda para efectos del pago hasta el 06 de febrero de 2018, fecha en la que debido a la presión, mi mandante suscribió pagaré por valor de ciento veintiún millones de pesos moneda corriente (\$121.000.000 M/C) dinero que corresponde a los intereses impagos a esa fecha por la totalidad del valor del crédito objeto del mutuo entre las partes y cuyo pago fue respaldado mediante pagaré CA-20268177 con fecha de creación el día 02 de febrero de 2018 y con fecha de vencimiento el 15 de abril del año 2018 cuya carta de instrucciones fue autenticada el día 06 de febrero del año 2018.

Adicionalmente, solicito a su honorable despacho disponer la aplicación de la pérdida de intereses de que trata el artículo 72 de la ley 45 de 1990, 886 código de comercio:

*Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.*

Lo que evidencia el Código de Comercio, según lo antes dicho, el anatocismo no está autorizado, ya que su validez está estrictamente condicionada en la información plasmada dentro de la norma, y para que sea exigible debe cumplir con las reglas del anatocismo que condiciona la normal mercantil.

En este orden de ideas no puede negarse la causación de los intereses sobre intereses en materia mercantil, a diferencia de la legislación civil en la cual se encuentra prohibida, la ley comercial no consagró idéntica prohibición por el contrario preservó el mismo principio para cuantificar el daño causado por el no pago de los “intereses pendientes”, siempre y cuando, claro está, que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 886 del Código de Comercio ya explicadas.

De allí, tocante con las pretensiones de la demanda, en la cual es evidente la falta de claridad y expresividad en el pagaré CA - 20268177 que debió establecerse dentro de la carta de instrucciones para el pago correspondiente de los intereses adeudados por la demandada dejados de pagar desde el día 2 de abril del año 2016 hasta el día 6 de febrero de 2018 de los pagarés número CA-19930247, CA-19930237, CA-19930240, CA-19930239, CA-19930238 y CA-20183169, es decir un año y diez meses después de vencidos los pagos de intereses, es evidente que los pagos en cuestión para la parte demandante no tiene en cuenta los límites consagrados en el artículo 886 del Código de Comercio que indica “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos” (subrayado fuera del texto original) es decir, que para que pueda exigir el pago del anatocismo debió presentar la demanda el 2 de abril del año 2017.

Lo anterior por cuanto el acreedor utilizó la figura del anatocismo en un contrato de mutuo en el presente asunto para lograr la expedición del pagaré CA-20268177 con fecha de creación el día 02 de febrero de 2018 y cobrar interés sobre interés.

Deivy Leonardo Acosta Espinosa  
Abogado.

Recibiré notificaciones en la dirección Calle 12 B N° 8 A 34 Local 13 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico [dlacostae@hotmail.com](mailto:dlacostae@hotmail.com)

Cordialmente,

---

**Deivy Leonardo Acosta Espinosa**  
**C.C. 1.024.517.816**  
**T.P 305.567 del C.S. de la J.**

## Solicitud de regulación de intereses 11001310301620200019900

Deivy Leonardo Acosta Espinosa <dlacostae@hotmail.com>

Mié 25/08/2021 1:27 PM

Para:

- Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

solicitud de regulación de intereses.docx.pdf

101 KB



Bogotá D.C. 25 de agosto de 2021

Juez

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**CIUDAD.**

**Asunto: Solicitud de regulación y pérdida de intereses por anatocismo**

**Demandante: LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ.**

**Demandada: YOLANDA PATRICIA REUTO MEDINA.**

**Proceso: 11001310301620200019900.**

---

**Deivy Leonardo Acosta Espinosa**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 1024517816 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 305.567 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en término legal y en nombre y representación de la señora YOLANDA PATRICIA REUTO MEDINA identificada con cédula de ciudadanía 51.983.953 de Bogotá D.C. en virtud del poder especial a mi conferido; mediante el presente escrito me permito solicitar a su señoría que se realice la regulación de intereses en el proceso de la referencia.

Adjunto memorial de solicitud.

Atento saludo.

**Deivy Leonardo Acosta Espinosa**

Cédula de ciudadanía No. **1.024.517.816** de Bogotá

Tarjeta Profesional **305.567** del Consejo Superior de la Judicatura

E-mail-notificación electrónica: [dlacostae@hotmail.com](mailto:dlacostae@hotmail.com) - [deivy199130@gmail.com](mailto:deivy199130@gmail.com)